

Désele á un pueblo un gobierno que acate sus instituciones, y entónces podrá reprobarse á ese pueblo el que levante la bandera de insurreccion; de lo contrario, ese pueblo no hace sino ejercitar el último y mas sagrado de sus derechos.

Nota del capítulo primero.

LA CONVOCATORIA.

“El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Benito Juárez, Presidente etc, sabed: que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

1º Que conforme al decreto de 8 de Noviembre de 1865, el Presidente de la República debió prorogarse, y prorogó sus funciones, por la imprescindible necesidad de las circunstancias de la guerra, consignándose en el mismo decreto, que para cumplir el deber sagrado de devolver al pueblo los poderes que le confió, entregaría el gobierno al nuevo Presidente que se eligiera, tan luego como la condicion de la guerra permitiese que se hiciera constitucionalmente la eleccion:

2º Que cuando se acaba de restablecer en toda la República la accion del gobierno nacional, puede ya el pueblo elegir á sus mandatarios con plena libertad:

3º Que la Constitucion de la República, digna del amor del pueblo por los principios que contiene, y la forma de Gobierno que establece, é inviolable por la voluntad del pueblo, que libremente quiso dársela, y que con su sangre la ha defendido y la ha hecho triunfar, contra la rebelion interior y contra la intervencion extranjera, reconoce y sanciona ella misma la posibilidad de adiconarla ó reformarla por la voluntad nacional:

4º Que si esto no deberá hacerse en tiempos ordinarios, sino por los medios que establece la misma Constitucion, sin embargo, por la esperiencia adquirida en años anteriores, y en un caso tan escepcional como el de la grave crisis que acaba de pasar la nacion, parece oportuno hacer una especial apelacion al pueblo,

para que en el acto de elegir á sus representantes, espese su libre y soberana voluntad, sobre si quiere autorizar al próximo congreso de la Union, para que pueda adicionar ó reformar la Constitución federal, en algunos puntos determinados, que pueden ser de muy urgente interés para afianzar la paz y consolidar las instituciones por referirse al equilibrio de los Poderes Supremo de la Union, y al ejercicio normal de sus funciones, despues de consumada la reforma social:

5° Que por iguales motivos, parece oportuno comprender en la apelacion al pueblo, que espese tambien su voluntad sobre los mismos puntos de reforma en las constituciones particulares de los Estados:

6° Que para el mas próximo restablecimiento constitucional en el Gobierno de la Union y de los Estados, es indispensable el tiempo necesario para que se verifiquen las elecciones, atendiendo á las distancias de los lugares, y á los intervalos que marca la ley electoral:

7° Que respecto del antiguo Estado de Coahuila, habiendo exigido la conveniencia nacional durante la guerra, que se diera efecto inmediato á su nueva eleccion, parece debido que tenga desde luego su organizacion constitucional, á reserva de la ratificacion de la mayoría de las legislaturas de los Estados:

8° Que segun la reforma decretada por el gobierno en Monterey, no deben subsistir las restricciones opuestas al libre ejercicio de la soberanía del pueblo en la eleccion de sus representantes:

9° Y que en cuanto á los que carecen del ejercicio de los derechos de ciudadano por lo ocurrido durante la guerra, ha querido el Gobierno, hasta donde lo permitieran las exigencias de la justicia, ampliar en todo lo posible la accion electoral, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Se convoca al pueblo mexicano, para que, con arreglo á la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, proceda á las elecciones de diputados al congreso de la Union, de Presidente de la República, y de presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 2° Las elecciones primarias se verificarán el domingo 22 de Setiembre próximo.

Art. 3° Las elecciones de Distrito se verificarán: el domingo 6 de Octubre, las de diputados al congreso de la Union: el siguiente lunes 7, las de Presidente de la República y presidente de la Suprema Corte de Justicia; y el martes 8, las de magistrados de la Corte, eligiéndose diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Art. 4° Se autoriza á los gobernadores de los Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatan, Chihuahua y Sonora, y al gefe político del territorio de la Baja California, á fin de que, si fuere

necesario, designen otros dias para las elecciones primarias y de Distrito en dichos Estados y territorio, pudiendo prorogar hasta por 15 dias los designados en esta ley.

Art. 5° El Congreso de la Union se instalará el dia 20 de Noviembre de este año.

Art. 6° El Presidente de la República tomará posesion el dia 1° de Diciembre inmediato.

Art. 7° En el mismo dia primero de Diciembre, tomarán posesion de sus cargos los diez Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, los cuatro supernumerarios, el fiscal y el procurador general.

Art. 8° El Presidente de la Corte Suprema de Justicia tomará posesion el dia 1° de Junio del próximo año de 1868, ó antes, si á consecuencia de una declaracion del Congreso, ó del tribunal competente, quedase terminado el periodo del Presidente de la Corte elegido en 1862.

Art. 9° En el acto de votar los ciudadanos para nombrar electores en las elecciones primarias, espresarán ademas su voluntad, acerca de si podrá el próximo Congreso de la Union, sin necesidad de observar los requisitos establecidos en el art. 127 de la Constitución federal, reformarla ó adicionarla sobre los puntos siguientes:

Primero. Que el poder legislativo de la federacion, se deposite en dos cámaras; fijándose y distribuyéndose entre ellas las atribuciones del poder legislativo.

Segundo. Que el Presidente de la República tenga facultad de poner veto suspensivo á las primeras resoluciones del poder legislativo, para que no se puedan reproducir sino por dos tercios de votos de la cámara ó cámaras en que se deposite el poder legislativo.

Tercero. Que las relaciones entre los poderes legislativo y ejecutivo, ó los informes que el segundo tenga que dar al primero, no sean verbales sino por escrito; fijándose si serán directamente del Presidente de la República ó de los secretarios del despacho.

Cuarto. Que la Diputacion, ó fraccion del Congreso que quede funcionando en sus recesos, tenga restriccion para convocar al Congreso á sesiones extraordinarias.

Quinto. Que se determine el modo de proveer á la sustitucion provisional del poder ejecutivo, en caso de faltar á la vez el Presidente de la República y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 10° Las boletas para las elecciones primarias se extenderán en la forma que previene el art. 5° de la ley orgánica electoral, y al reverso ó vuelta de ellas, se imprimirá íntegro el artículo anterior de esta ley, y una advertencia sobre el modo de votar, en la forma que sigue:

CONVOCATORIA DE 14 DE AGOSTO DE 1867.

Art. 9^o.—(Aquí íntegro dicho artículo, con los cinco puntos que comprende, y luego la siguiente:

ADVERTENCIA.

Se pondrá el voto en seguida de esta advertencia, y en esta forma: *Nombro elector á... y voto por (ó contra) las reformas de la Constitución federal, sobre los puntos arriba espresados.*

Art. 11. Las mesas de las secciones usarán de dichas boletas impresas en su reverso, anotando en ellas la declaración que hagan conforme al art. 12 de la ley orgánica electoral, para expedirlas á los ciudadanos que reclamen boleta por no haberla recibido del comisionado empadronador.

Art. 12. Concluido el acto de las elecciones primarias, las mesas de las secciones, además de hacer el escrutinio del nombramiento de elector, harán un escrutinio separado de los votos emitidos sobre las reformas de la Constitución, consignándose el resultado en el acta de la elección. Las listas de este escrutinio especial se remitirán á las juntas electorales de Distrito, con los demás documentos de los expedientes de las elecciones.

Art. 13. El día que se instalen las juntas electorales de Distrito, nombrarán en escrutinio secreto y por cédulas, una comisión de tres de sus miembros, para que haga el escrutinio de los votos emitidos en las secciones del Distrito, sobre las reformas de la Constitución. El dictámen de esta comisión se pondrá á discusión el día de las elecciones de diputados, y una vez aprobado, se consignará el resultado de dicho escrutinio en una acta distinta de la de elecciones de diputados, firmándola el Presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario. De esta acta, lo mismo que del acta de elecciones de diputados, se sacarán dos copias: una se mandará á la Secretaría del gobierno del Estado, Distrito Federal ó Territorio; y la otra copia se remitirá por el presidente de la junta de Distrito, bajo su responsabilidad, al Congreso de la Unión, juntamente con las listas de dicho escrutinio especial y computación de votos, autorizados por los escrutadores. Todo se dirigirá al Congreso bajo cubierta cerrada y sellada, y el

pliego se enviará con un oficio de remisión, bajo otra cubierta dirigida al Ministerio de Gobernación, para que por él se pase oportunamente al Congreso.

Art. 14. El Congreso de la Unión procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos sobre las reformas de la Constitución, y se declarará autorizado para hacerlas, si resultase por la afirmativa la mayoría absoluta del número total de los votos emitidos sobre las reformas en las elecciones primarias.

Art. 15. Según la reforma sancionada por el art. 3^o del decreto de 16 de Julio de 1864, en las elecciones de diputados al congreso de la Unión, no subsisten las restricciones opuestas á la libertad del derecho electoral; y en consecuencia, no se exigirá el requisito de vecindad en el Estado, Distrito Federal ó Territorio en que se hace la elección, y podrán ser electos diputados, tanto los ciudadanos que pertenezcan al estado eclesiástico, como también los funcionarios á quienes excluía el art. 34 de la ley orgánica electoral.

Art. 16. Dentro de quince días de recibida esta ley, los gobernadores de los Estados expedirán convocatorias, para que se proceda á las elecciones de diputados á las legislaturas, de gobernadores, de ayuntamientos, y de los demás funcionarios que deban elegirse popularmente conforme á la Constitución y leyes electorales de cada Estado.

Art. 17. En las convocatorias para las elecciones particulares de los Estados, se pondrán disposiciones iguales á las de los arts. 9^o á 14 de esta ley, para que los ciudadanos expresen su voluntad en las elecciones primarias, acerca de sí podrá la próxima legislatura del Estado, sin necesidad de observar los requisitos que establezca su Constitución particular, reformarla ó adicionarla sobre los puntos expresados en el art. 9^o de esta ley. Las frases de dicho artículo que se refieren á la Constitución Federal, poder legislativo de la Unión y Presidente de la República, se sustituirán en las convocatorias particulares de los Estados, con frases relativas á la Constitución particular, legislatura y gobernador del Estado.

Art. 18. Las legislaturas de los Estados se instalarán el día 20 de Noviembre de este año. Los gobernadores nombrados por el Supremo Gobierno, ejercerán sus funciones, conforme á las disposiciones dictadas ó que se dicten por el mismo, hasta el acto en que se instalen las legislaturas; y desde este acto hasta el en que tomen posesión los gobernadores electos popularmente, solo ejercerán las atribuciones del poder ejecutivo del Estado, conforme á su Constitución y leyes particulares.

Art. 19. En el Estado de Coahuila se harán las elecciones de diputados á la legislatura, de gobernador, y de los demás funcionarios que deban elegirse popularmente, con arreglo á la antigua

Constitucion y leyes electorales del Estado, á reserva de lo que resuelva la mayoría de las legislaturas de los Estados, sobre la ratificación del decreto de 26 de Febrero de 1864 que restableció el de Coahuila. Una vez declarada la ratificación, tendrá la legislatura de Coahuila el carácter de constituyente, conforme á lo que dispuso el art. 2^o de los transitorios, de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

Art. 20. Conforme á la misma disposicion, la legislatura que ahora sea elegida en el Estado de Querétaro, tendrá el carácter de constituyente, por no haber terminado sus funciones con ese carácter la legislatura anterior.

Art. 21. Queda reservado al congreso de la Union, resolver sobre la division que han pedido varios pueblos del Estado de México. Los gobernadores de los tres distritos militares en que se dividió por decreto de 7 de Junio de 1862, y el gobernador del Distrito Federal, en lo relativo á los distritos del Estado de México que se le agregaron por dicho decreto, expedirán dentro de quince dias de recibida esta ley, convocatorias para las elecciones particulares del Estado, fijando para las primarias el Domingo 29 de Setiembre próximo, y para las de distrito, el Domingo 13 y el Lunes 14 de Octubre siguiente. La legislatura se instalará el dia 20 de Noviembre inmediato: designará el dia en que el gobernador del Estado electo popularmente, deberá tomar posesion; y cuando la tome, cesarán los gobernadores de los tres distritos militares, y se reincorporarán al Estado los distritos del mismo que ahora estan agregados al Distrito Federal.

Art. 22. Conforme á la ley de 16 de Agosto de 1863, los que prestaron servicios, ó ejercieron actos expresos de reconocimiento de la intervencion extranjera, ó del llamado gobierno que pretendió establecer, y los que habiendo tenido cargos ó empleos públicos bajo el gobierno nacional; permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, están privados de los derechos de ciudadano; y en consecuencia, mientras no sean rehabilitados por el congreso ó el gobierno de la Union, no tienen voto activo ni pasivo en las elecciones para los cargos de la Federacion, ni para los de los Estados. Sin embargo, deseando ampliar en lo posible la accion electoral, se modifican los efectos de dicha ley, en lo relativo á elecciones, segun las reglas que se establecen en los artículos siguientes:

Art. 23. Tendrán voto activo en todas las elecciones, sin necesidad de rehabilitacion individual:

I. Los que habiendo tenido cargos ó empleos públicos bajo el gobierno nacional, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, sin prestarle ningun servicio.

II. Los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego á la causa nacional antes del 21 de Junio de este año, ya con las armas, ó ya desempeñando cargos ó empleos públicos.

III. Los que solo firmaron actas de reconocimiento del enemigo, sin prestarle otro servicio.

IV. Los que solo desempeñaron cargos municipales gratuitos bajo la dominacion del enemigo, sin prestarle otro servicio.

V. Los que solo en la clase de tropa sirvieron al enemigo.

Art. 24. Tendrán voto pasivo en todas las elecciones, sin necesidad de rehabilitacion individual:

I. Los que habiendo tenido bajo el gobierno nacional cargos gratuitos, ó con sueldo que no excediera de dos mil pesos anuales, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, sin ejercer actos expresos de reconocimiento del mismo, ni prestarle ningun servicio.

II. Los que habiendo prestado servicios al enemigo los prestaron luego á la causa nacional antes del 1^o de Junio de 1866, ya con las armas, ó ya desempeñando cargos ó empleos públicos.

Art. 25. Con rehabilitacion individual del gobierno de la Union, tendrán voto pasivo en las elecciones para los cargos de los poderes supremos legislativo, ejecutivo y judicial de la Federacion, ó de los Estados; y sin necesidad de rehabilitacion individual, tendrán voto pasivo en las elecciones para los demas cargos públicos:

I. Los que habiendo tenido, bajo el gobierno nacional cargos ó empleos públicos, con sueldo de mas de dos mil pesos anuales, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, sin ejercer actos expresos de reconocimiento del mismo, ni prestarle ningun servicio.

II. Los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego á la causa nacional, ya con las armas, ó ya desempeñando cargos ó empleos públicos despues del 31 de Mayo de 1866 y antes del 21 de Junio de este año.

III. Los que solo desempeñaron cargos municipales gratuitos en lugares sometidos al enemigo, sin prestarle otro servicio.

Art. 26. Respecto de las personas que le prestaron otros servicios, aceptaron condecoraciones de cualquiera clase, ó firmaron actas de reconocimiento de la intervencion extranjera, ó del llamado gobierno que pretendió establecer, queda reservado al congreso de la Union, resolver sobre el tiempo y modo en que puedan ser rehabilitados, para tener voto pasivo en las elecciones de cargos de los poderes supremos legislativo, ejecutivo y judicial de la Federacion, ó de los Estados, y en las elecciones de cargos de mando superior político, de las primeras fracciones territoriales en que se dividen los Estados, con los nombres de distritos, partidos, cantones, ó cualquiera otra denominacion. De las personas mencionadas en este artículo, los que sean rehabilitados por el

gobierno de la Union tendrán voto pasivo en las elecciones para los demas cargos públicos, y voto activo en todas las elecciones. Por tanto, mando, etc.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Agosto de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion."

Y lo comunico á vd. etc.

Independencia y Libertad. México, Agosto 14 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador del Estado de....

CAPITULO II.

Lerdo, Presidente interino de la República.—Actitud de los partidos.—Las primeras medidas del gobierno.—La amnistía.—El Ministerio—Política de Lerdo en los primeros días.

Lerdo, por causa de las últimas elecciones de presidente, se habia separado del Gabinete y habia entrado á ejercer sus funciones como presidente de la Suprema Corte de Justicia.

El partido lerdista estaba completamente desalentado; su única esperanza podia estar en que el triunfo de la revolucion porfirista abriera nuevo campo electoral; pero aun en ese caso era muy incierto el éxito, porque Lerdo reportaba, en concepto de la revolucion, la mayor responsabilidad de los actos de la administracion de Juárez, y ademas, era imposible que hubiera podido competir en prestigio con el caudillo de la revolucion triunfante. Por otra parte, no dejaba de perjudicar á la candidatura de Lerdo, la idea generalmente bien aceptada, de que esa candidatura habia nacido de una ingratitud, pues Lerdo se habia aprovechado de la confianza absoluta que Juárez habia depositado en él, y de las amplias facultades que le habia concedido, para colocar en los primeros puestos de